

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de abril de 1981

Núm. 184-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley Orgánica que modifica determinados preceptos del Código Penal, en materia de defensa de la Constitución española y terrorismo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica que modifica determinados preceptos del Código Penal, en materia de defensa de la Constitución española y terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica que modifica determinados preceptos del Código Penal, en materia de defensa de la Constitución española y terrorismo, integrada por los Diputados don Joaquín García Romanillos, don Javier Moscoso del Prado, don Alberto Estella Goytre, don Félix Pons Irazazábal, don Leopoldo Torres

Boursault, don José Solé Barberá, don Rodolfo Guerra Fontana, don Enrique Múgica Herzog, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Manuel Fraga Iribarne, don José María Trías de Bes, don Marcos Vizcaya Retana y don Juan María Bandrés Molet, ha estudiado dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Razones de tipo hermenéutico que se juzgan atendibles han inducido a la Ponencia a sustituir el que figura en el Proyecto como artículo 216 bis, a), por las nuevas redacciones que se proponen para los artículos 214, 1.º y 6.º, y 217, 1.º, todos del Código Penal. Quedan así, total, parcial o esencialmente aceptadas las enmiendas 17 (G. Comunista), 6 (G. Vasco) y 13 (señor Fontán Pérez, Centrista).

El artículo 216 bis, b), del Proyecto es el 216 bis, a), del presente Informe, con las modificaciones que resultan de la aceptación, también total, parcial o esencial, de las enmiendas 7 y 9 (G. Vasco), 18, 19 y 21

(G. Comunista) y 32 (G. Socialista del Congreso). Podrían ser rechazadas las números 2 (Coalición Democrática), 8 y 10 (G. Vasco), 14 y 15 (señor Fontán Pérez, Centrista) y 29 y 30 (señor Muñoz Peirats, Centrista).

El artículo 216 bis, c), del Proyecto (que es el 216 bis, b), en el Informe), conservaría el texto con que figura en aquél si, como sugiere la Ponencia, fuera rechazada la enmienda 16 (señor Fontán Pérez, Centrista), única formulada.

En el artículo 174 bis se incorporan las modificaciones propuestas por las enmiendas 3 y 4 (G. Coalición Democrática), con inadmisión de la número 32 (G. Socialista del Congreso).

El artículo 175 del Proyecto se convierte, también por razones de técnica jurídica, en el 174 bis, b), del Informe, con una redacción esencialmente inspirada en las enmiendas 34 (G. Socialista del Congreso) y 5 (G. Coalición Democrática). Ello comporta una aceptación limitada de la número 12 (G. Vasco) y la propuesta de inadmisión de las 11 (G. Vasco) y 22 y 23 (G. Comunista).

El artículo 174 bis, c), del presente Informe no tiene antecedente alguno en el Proyecto; ha sido propuesto en la enmienda 25 (G. Socialista del Congreso), cuya aceptación se propone unánimemente a la Comisión.

El artículo tercero del presente Informe es resultado de la aceptación casi literal de la enmienda número 36 (G. Socialista) y en esencia también la enmienda número 18 (G. Comunista).

La Disposición adicional mantendría la redacción con que figura en el Proyecto si, como recomienda la Ponencia, son rechazadas las enmiendas 1 (G. Andalucista) y 24 y 25 (G. Comunista).

A la Disposición derogatoria no se han presentado enmiendas.

La enmienda 37 (G. Socialista del Congreso), que propone una Disposición final que no figura en el Proyecto, ha quedado aceptada.

“ARTICULO PRIMERO

Los artículos 214 y 217 del Código Penal quedarán redactados como sigue:

Artículo 214

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la nación.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados o el Senado, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5.º Sustraer la nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa o cualquiera otra clase de Fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

La redacción que, como resultado de todo ello, propone en definitiva la Ponencia, sería la siguiente:

6.º Usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 217

Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que, en forma diversa de la prevista en el Capítulo primero, Título I de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal nación."

"ARTICULO SEGUNDO

Se incorporan al Código Penal los siguientes nuevos preceptos:

Artículo 216 bis, a)

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 214 y 217, así como la apología de los mismos, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

2. Las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubieran realizado las actividades tipificadas en los artículos 214 ó 217 y aquéllos que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados serán considerados instrumentos del delito.

3. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez, a petición de aquél, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación, en un solo efecto, que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días.

Artículo 216 bis, b)

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal,

siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el mismo Código.

Artículo 174 bis, a)

Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas las personas que pertenezcan a los grupos o bandas armadas a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre; las que asistieren a cursos o campos de entrenamiento de los mismos y las que mantuvieren relaciones de cooperación con bandas armadas o grupos terroristas extranjeros.

Artículo 174 bis, b)

Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, salvo que por la aplicación de otros preceptos correspondiera una pena más grave, el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica, y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

a) La fundación, organización o reconstitución de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y la organización, la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las referidas bandas o grupos armados.

b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados. Cuando como consecuencia de lo previsto en este artículo se produzca la muerte de una o más personas, la pena se elevará a reclusión mayor.

Artículo 174 bis, c)

El integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espon-

táneamente coadyuvare con las Fuerzas de Seguridad o con la Autoridad Judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, se le rebajará en dos grados la pena que le correspondiera por su participación en dichos delitos.

Las personas comprendidas en los artículos 174 bis, a), y 174 bis, b), que colaboraren con las Fuerzas de Seguridad o la Autoridad Judicial en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados, se beneficiarán igualmente de la rebaja de la pena establecida en el párrafo anterior."

"ARTICULO TERCERO

1. Los artículos 290 y 291 del Código de Justicia Militar quedarán redactados así:

Artículo 290

Serán castigados con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión militar, los que provoquen o exciten a cometer el delito, aunque éste no se produzca, y los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus autores.

Artículo 291

Con igual pena se castigarán la conspiración y proposición para el delito.

2. Se incorporará al Código de Justicia Militar el siguiente precepto:

Artículo 583 bis

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, así como la apología de los mismos, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

2. Las instalaciones, maquinarias y enseres por los que hubieran realizado las ac-

tividades tipificadas en los artículos 290 y 291 y aquéllos que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados serán considerados instrumentos del delito.

3. Incoada la causa por los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, el Juez, a petición del Fiscal, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Este auto será recurrible ante la Autoridad Judicial Militar Superior, quien resolverá en plazo de cinco días."

"Disposición adicional

La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales."

"Disposición derogatoria

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley."

"Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 1981.—**Joaquín García Romanillos, Enrique Múgica Herzog, Javier Moscoso del Prado, Juan Carlos Aguilar Moreno, Alberto Estella Goytre, Manuel Fraga Iribarne, Félix Pons Irazazábal, José María Trias de Bes, Leopoldo Torres Boursault, Marcos Vizcaya Retana, José Solé Barberá, Juan María Bandrés Molet y Rodolfo Guerra Fontana.**